



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Julio dieciséis (16) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 42.927 (08-001-31-03-004-2012-00241-02)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra el auto fechado febrero 24 de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor JESÚS TORRES DÍAZ.

II. ANTECEDENTES. -

En el asunto de la referencia, dictada la sentencia que dispuso continuar la ejecución, confirmada por esta Corporación, el asunto fue remitido al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento al primero de ellos; célula judicial ante la cual, el Banco Davivienda presentó memorial fechado diciembre 12 de 2019, mediante el cual desistió de los efectos de la sentencia, conforme lo permite el art. 316 núm.3º del C.G.P., argumentando la imposibilidad de obtener el recaudo de la deuda mediante el embargo de los bienes del deudor, toda vez que éste carece de bienes que respalden la obligación; solicitado en consecuencia que se acepte el desistimiento, no se condene en costas y se archive definitivamente el proceso.

Después de trasladada la petición a la parte ejecutada, procedió la señora jueza a-quo, mediante auto del 24 de febrero de 2020 a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y consecuente terminación del proceso, el desembargo de los bienes trabados en el litigio, el desglose de los documentos anexos a la demanda con la constancia de encontrarse extinguida la deuda, y el archivo del expediente; decisión que fue objeto de solicitud de aclaración y posterior impugnación a través de los recursos de reposición y subsidiario apelación presentado por la parte demandante, argumentando que el motivo del desistimiento lo constituye la insolvencia del deudor, pero que éste no ha honrado la obligación, la cual por consiguiente continúa vigente a

su cargo, por lo que solicita que a los títulos desglosados se les coloque la nota correspondiente.

El primero de los recursos fue resuelto de manera desfavorable a la parte actora; y concedida la apelación, correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Cabe resolver, conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., el desistimiento de los efectos de la sentencia ejecutoriada permite considerar extinta la obligación en ella reconocida, o si por el contrario esta subsiste, como aduce el banco recurrente; y de acuerdo con lo que se concluya, decidir si la providencia impugnada merece ser revocada, como solicita el recurrente.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. –

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La figura jurídica del desistimiento, reglamentada en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que en términos generales, en aquellos casos que involucra la totalidad de las pretensiones y de los sujetos procesales “...*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...*”; de manera que “...*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”; acto procesal que por exigencia del art.314 inc.5º del Estatuto procesal mencionado “...*debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*”; el cual aunque conlleva a la condena en costas de quien lo realiza, puede éste exonerarse de ellas, entre otros eventos, “*Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*”, como enseña el art. 316, inc.4º núm. 3º del C.G.P.; figura respecto de la cual, la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2016, precisó que el desistimiento es:

“una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra

pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso”. (...)

“... el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”.

Es claro entonces, que una de las características del desistimiento es la de motivar el pronunciamiento del juez que lo acepta, para que produzca efectos de cosa juzgada material, en las mismas condiciones como si se tratara de una sentencia absolutoria, y en ese sentido encuentra sustento el carácter voluntario de intentar la consecución del derecho por estimar cumplir los requisitos de ley, pero así mismo dimitir cuando las circunstancias fácticas permitan suponer lo contrario; en otras palabras, el efecto de la aceptación del desistimiento es igual al producido si se hubieren negado las pretensiones de la demanda, aun cuando de lo que se desista sea de los efectos favorables de una sentencia que se encuentre ejecutoriada.

Aplicado lo anterior al presente caso, observamos que, ciertamente la entidad demandante Banco Davivienda S.A, mediante memorial calendado Diciembre 12 de 2019 manifestó, sin condicionamiento alguno, desistir de los efectos favorables de la sentencia ejecutiva proferida a su favor en este proceso; solicitud frente a la cual el actual juzgado del conocimiento, procediendo en la forma prevista por los arts. 314 y 316 del C.G.P., al aceptar tal desistimiento, dispuso la terminación del proceso, declaró la extinción de la obligación que había sido reconocida a favor del banco ejecutante, y no realizó condena en costas, todo lo cual se ajusta al marco normativo antes enunciado; y dado que por disposición legal, el auto impugnado produce efectos de cosa juzgada absolutoria, no resulta procedente disponer que la obligación continúa vigente, porque ello contraría mandatos legales expresos, sustentados en los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada material; de manera que la alegación presentada por la parte ejecutante al sustentar la apelación no resultan jurídicamente aceptables, por lo que se impone la confirmación de la providencia de primer grado, sin condena en costas, dado que en esta instancia no se advierten causadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR el auto fechado febrero 24 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el Banco DAVIVIENDA S.A representado legalmente por el doctor CARLOS STEER VARELA contra el señor JESÚS TORRES DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - Sin condena en costas en esta instancia.

3°. - Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciador